

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-74/2015

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado*, identificado con la clave INE/CG74/2015 aprobado el veinticinco de febrero del año en curso, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

¹ En adelante Consejo General

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reglamento de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que mediante el acuerdo INE/CG350/2014 de veintitrés de diciembre del mismo año modificó dicho Reglamento en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

4. Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral federal 2014-1015 para elegir a los diputados integrantes del Congreso de la Unión, por lo que las precampañas electorales se llevaron a cabo del diez de enero al dieciocho de febrero de dos mil quince y las campañas tendrán verificativo del cinco de abril al tres de junio del año en curso.

5. Acuerdo impugnado. El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG74/2015 “POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS, ASÍ COMO LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA CAMPAÑA BENEFICIADA Y DEL PRORRATEO DEL GASTO GENÉRICO, CONJUNTO O PERSONALIZADO”.

6. Recurso de apelación. El primero de marzo del presente año, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso a fin de impugnar el acuerdo citado en el numeral anterior.

7. Trámite y sustanciación. El cinco de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-74/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el recurso y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para impugnar un acuerdo del Consejo General, es decir, de un órgano central del Instituto, a través del cual se aprueban los lineamientos respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado.

2. Procedencia. El presente medio impugnativo cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable se señala el nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los

agravios que el partido político apelante aduce que le causa el acuerdo reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

2.2. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acuerdo impugnado se emitió el veinticinco de febrero de dos mil quince y la demanda se presentó el primero de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

2.3. Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, quien tiene el carácter de partido político nacional.

2.4. Personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Jorge Herrera Martínez representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.

2.5. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

2.6. Interés jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto las jurisprudencias de rubros: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES², y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.³

3. Estudio de fondo

3.1 Agravios

El partido aduce que el numeral sexto, inciso g), de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo impugnado

² Jurisprudencia 15/2000, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 492

³ Jurisprudencia 10/2005, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 101.

SUP-RAP-74/2015

violenta lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, párrafo 1, de la Constitución Federal, así como 23, numeral 1, inciso I), y 72, numeral 2, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, pues, en su concepto, al determinar en dicho apartado, que a los candidatos beneficiados les podrá ser prorrateado cualquier gasto que difunda la imagen, el nombre o la plataforma de gobierno de algún candidato o de algún partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, sin tomar en cuenta la permisibilidad que tienen los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, en términos de lo dispuesto en la Constitución.

En concepto del apelante, dicha finalidad de los partidos se lleva a cabo de manera permanente para lo cual se emplea el financiamiento ordinario, siendo aplicable para dichos gastos, lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual contempla como parte de dicho gasto, a la propaganda institucional que únicamente difunda el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

Con base en lo anterior, el partido argumenta que en los lineamientos impugnados se debió precisar el tratamiento que los partidos políticos deben darle a sus gastos para que sean considerados como ordinarios, o bien, de campaña, atendiendo al citado artículo 72 en relación con el 76 de la Ley General

SUP-RAP-74/2015

invocada, pues se omite precisar la forma en que el partido político puede ejercer su derecho constitucional y legal de impulsar la vida democrática y de tener propaganda que se estime ordinaria que contenga el emblema del partido, misma que está dentro de sus actividades dentro y fuera del proceso electoral.

Lo anterior, ya que las actividades de los partidos políticos se dividen en políticas permanentes, político-electorales y de campaña electoral, para lo cual tiene tres tipos de financiamiento, ordinario, para gasto programado (liderazgo político de la mujer y actividades específicas) y de campaña.

Por lo que, resulta claro que el financiamiento ordinario se destina para difundir la plataforma ideológica e impulsar la vida democrática del país, por lo que en su concepto el acuerdo impugnado vulnera el derecho de los partidos de ejercer sus actividades ordinarias a través de cualquier tipo de propaganda en cualquier momento, como parte de sus actividades ordinarias.

3.2. Planteamiento del problema

De lo aducido por el partido apelante se advierte que su pretensión consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, concretamente, por cuanto hace al lineamiento número sexto, inciso g). Su causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, el mismo vulnera lo dispuesto en los artículos 41 constitucional y 72, párrafo 2, de la Ley

General de Partidos, al determinar en dicho apartado, que se podrá prorratear a los candidatos beneficiados cualquier gasto que difunda la imagen, el nombre o la plataforma de gobierno de algún candidato o de algún partido político en el periodo de intercampaña, omitiendo tomar en cuenta que durante dicha etapa los institutos políticos, con su financiamiento ordinario y no de campaña, pueden realizar propaganda encaminada a la realización de sus propios fines, como es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, en términos de lo dispuesto en la Constitución.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Los conceptos de agravio esgrimidos por el actor serán analizados de forma conjunta, debido a su estrecha relación. Lo anterior, es conforme con la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios hechos valer toda vez que, contrariamente a lo aducido, el hecho de que se considere como gasto de campaña, susceptible de ser prorrateado, aquél que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, no debe entenderse que con ello se está impidiendo a los partidos políticos realizar su

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, página 125.

SUP-RAP-74/2015

propaganda de carácter institucional, contemplada como gasto ordinario, pues podrán hacerlo, siempre y cuando no se encuentre encaminada a obtener el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, que no contenga expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún candidato o instituto político, esto es, dicha propaganda no debe tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 72 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, como se demuestra a continuación.

El artículo 41, primer párrafo, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento y campañas

SUP-RAP-74/2015

electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En dicho precepto constitucional se establece que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por otra parte, el artículo 51 de la Ley General de Partidos político señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, de la siguiente forma:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;

b) Para gastos de Campaña, al respecto, se señala que el financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en dicha ley, teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

c) Por actividades específicas como entidades de interés público: La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los

SUP-RAP-74/2015

partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público.

La misma Ley General de Partidos Políticos en su artículo 72 señala que por **gasto ordinario** deberá entenderse:⁵

- El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político **con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;**
- El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
- Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

En dicho precepto legal, en su numeral 2, se precisa que la propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática,

⁵ Cabe precisar que en el resolutivo séptimo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de septiembre de 2014, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se declaró la invalidez del artículo 72, párrafo 2, incisos b) y f); y del párrafo 3 del mismo artículo, los cuales incluían como parte del gasto ordinario: *Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales; los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas, incluyendo sus viáticos y alimentos.*

SUP-RAP-74/2015

sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

En el artículo 76 de la citada Ley General se establece que se entienden como **gastos de campaña**, los siguientes:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

SUP-RAP-74/2015

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

En el numeral 2 de dicho precepto legal se señala que “**No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones**”.

En dicho precepto también se precisa que **todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.**⁶

Por su parte, el artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

⁶ A través del resolutivo octavo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de septiembre de 2014, en relación a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/, se declaró **la invalidez del artículo 76, párrafo 3, en la porción normativa que dice “...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.”**

SUP-RAP-74/2015

Ahora bien, en los lineamientos aprobados en el acuerdo impugnado, en el lineamiento primero y segundo se establece:

Primero. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, así como para los partidos políticos, coaliciones y candidatos, que tienen por objeto: facilitar la identificación y distribución de los gastos "Genéricos", "Conjuntos" o "Personalizados", a fin que cuente con los elementos que permitan realizar una adecuada aplicación de los gastos y el registro contable correspondiente; garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral relativa al prorrateo de los gastos realizados por los sujetos referidos y auditados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Segundo. Los gastos susceptibles de prorrateo son exclusivamente los genéricos de campaña y los gastos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular.

De lo anterior se advierte que dichos lineamientos tienen por objeto facilitar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo de los gastos "Genéricos", "Conjuntos" o "Personalizados", en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular. Lo anterior, para realizar una correcta aplicación y registro contable de sus gastos de campaña.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización señala que los gastos susceptibles de ser prorrateados son los genéricos, conjuntos o personalizados, que tienen como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, el apelante se queja, medularmente del contenido del lineamiento número sexto, inciso g), el cual a la letra señala lo siguiente:

Sexto. Se entenderán como gastos de campaña:

...

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral;

De lo anterior se advierte, que dicho lineamiento se refiere a lo que se entenderá como gasto de campaña, entre otros, cuando se difunda la imagen nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político durante el periodo de intercampaña, es decir durante el periodo que transcurre entre la finalización de las precampañas y hasta antes de que inicien las campañas electorales.

Dicho lineamiento reproduce íntegramente lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se precisa lo que se debe entender como gastos de campaña, dicho precepto legal, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

...

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

...

Lo **infundado** de los agravios radica en que, contrariamente a lo manifestado por el partido apelante, el hecho de que se considere como gasto de campaña susceptible de ser prorrateado, aquel que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político, durante el periodo de intercampaña, no debe entenderse en el sentido de que durante dicho periodo los partidos políticos no pueden, como parte del gasto ordinario, emitir propaganda de carácter institucional, para el cumplimiento de sus fines como entidades de interés público, siempre y cuando dicha propaganda no se encuentre encaminada a obtener el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, que no contenga expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún candidato o instituto político, esto es, dicha propaganda no debe tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales, o bien, ser contraria a cualquiera de las disposiciones constitucionales o legales aplicables. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 72 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es así ya que el periodo denominado de intercampaña se sitúa, cronológicamente, entre el fin de la etapa de precampaña y el inicio de la etapa de campaña electoral y durante dicho periodo está prohibido el proselitismo electoral, de ahí que los institutos políticos deban difundir exclusivamente promocionales de propaganda institucional que no tenga como finalidad la promoción de algún candidato, su

SUP-RAP-74/2015

lema de campaña, su posicionamiento político, su plataforma electoral, con el propósito de obtener el voto en alguna elección federal o local.

En efecto, en el periodo de intercampaña, los partidos políticos no están en aptitud de realizar actos de precampaña, puesto que esa etapa ha concluido, ni de campaña, dado que ese periodo no ha iniciado, entonces no habría actividades de precampaña ni de campaña que difundir, ello a fin de evitar la actualización de actos anticipados de campaña.

Aunado a que, en términos de lo dispuesto en el artículo 210, numeral 1, de la citada Ley General la distribución o colocación de propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, primer párrafo, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 72 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, esta Sala Superior considera que el artículo 76, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Partidos Políticos y el Lineamiento Sexto, inciso g), del acuerdo impugnado deben ser interpretados en el sentido de que los partidos políticos fuera del periodo de precampaña y campaña pueden difundir propaganda correspondiente al gasto ordinario, siempre que se trate de propaganda de carácter institucional conforme a los límites fijados en la Constitución y las leyes, y no

SUP-RAP-74/2015

tenga como finalidad la promoción de candidaturas, solicite el voto a su favor para la jornada electoral, incluya de manera expresa mensajes alusivos al proceso electoral, todo ello con la finalidad de obtener el voto en una elección federal o local .

Por tanto, se considera correcto lo establecido en los lineamientos, en el sentido de considerar como gasto de campaña susceptible de ser prorrateable (tomando en cuenta que los gastos susceptibles de prorrateo son los genéricos de campaña y los gastos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular⁷) cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, pues ello es acorde con lo establecido en los preceptos constitucionales y legales que han quedado precisados.

En virtud de que los agravios resultaron infundados, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la*

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-RAP-74/2015

Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado, identificado con la clave INE/CG74/2015 aprobado el veinticinco de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE; como corresponda. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-74/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO